



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

SALA CIVIL

SENTENCIA DE VISTA¹

Expediente N° 00540-2014-0-0801-JR-CI-01

Demandante : Alejandro Remuzgo Sánchez y Flor María Enciso Gonzáles
Demandado : Antoni Sánchez Vicente y otros
Materia : Prescripción Adquisitiva de Dominio
Proceso : Abreviado

RESOLUCION NUMERO SIETE

Cañete, quince de marzo de dos mil veintidós.

PARTE EXPOSITIVA²

Materia del Grado

1. Viene en Apelación la Sentencia (Resolución número Cincuentiséis) de fecha trece de agosto de dos mil veinte dictada por el Segundo Juzgado Civil Permanente de Cañete que declara INFUNDADA la demanda³.
2. Apelación formulada por la parte demandante⁴ y concedida con efecto suspensivo mediante Resolución número Cincuentiocho de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veinte⁵.

Pretensión de la Demanda

¹ Resolución que dicta la Sala Civil Superior respecto de la sentencia dictada en primera instancia y que es objeto de apelación.

² De conformidad con el artículo 122° 2do. párrafo del Código Procesal Civil, la Sentencia de Vista consta de tres partes, estas son la expositiva que identifica lo que es objeto de pronunciamiento y los antecedentes del caso que comprende la pretensión de la demanda, los fundamentos de la sentencia recurrida así como los de su apelación; la parte considerativa que expone el razonamiento y conclusiones de la Sala Superior; y la parte decisoria que expone el fallo adoptado frente a la sentencia apelada.

³ Corre a Fs. 438.

⁴ Corre a Fs. 458.

⁵ Obra a Fs. 464.



3. Con fecha veintidós de octubre del dos mil catorce, la sociedad conyugal formada por Alejandro Remuzgo Sánchez y Flor María Enciso Gonzáles interponen demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio contra Antonio Sánchez Vicente, Lorenzo Sánchez Vicente, Juan Jorge Sánchez Vicente, Martha Judith Del Carpio Aguilar, Carmen Guerrero Villarreal, Mercedes Cerrón Pascual, Bernave Sánchez Vicente, Tomas Sánchez Vicente y Eufemia Calagua Espinoza⁶; solicitando:

Petitorio:

Se declare a la parte demandante propietaria por prescripción del predio ubicado en l Av. Mariscal Benavidez sin número, altura de la cuadra 12, autopista San Vicente – Imperial del distrito de San Vicente de Cañete de 302.07 m2.

4. Y sustentando su petición, sustancialmente señalan que se encuentran en posesión pacífica, pública, ininterrumpida y con animus domini del predio sub Litis por transferencia de Dimas Yaya Sánchez con fecha 07 de junio del 2006; quien a su vez lo ha detentado por más de 40 años, conforme el primer testimonio de la Escritura Pública de Anticresis que le otorgara María B. Sánchez Vicente el 16 de agosto del 1971, ante el notario Agustín P. Macilla. Sobre dicho los demandantes han realizado arduos trabajos como nivelaciones haciendo uso de maquinarias pesadas, han hecho grandes inversiones con el cercado en parte de su perímetro. Finalmente, señala que, de acuerdo al certificado Catastral, emitido por la oficina de catastro de la zona registral de la SUNARP, informa que el predio en consulta se visualiza en el ámbito inscrito en el tomo 17 fojas 131, comprendido en parte inscrito correspondiendo a los demandados.

Fundamentos de la Sentencia de Primera Instancia

5. De la lectura del Fallo materia de revisión, se advierte que el juez *a quo*⁷ desestima la demanda al concluir:
 - a. Que, si bien los accionantes han consignados como demandados a quienes aparecen en la Partida N° 90221752 (antes tomo 17 fojas 131); sin embargo, de lo informado por los Registros Públicos no queda plenamente determinado que el predio sub Litis necesariamente corresponda a los titulares registrales demandados, es decir que no se descarta que exista otras inscripciones de primera de dominio; por tanto la prueba aportado no resulta suficiente para determinar que el predio sub Litis forme parte o que ha sido objeto de alguna inscripción de primera de dominio.

⁶ Corre a Fs. 50.

⁷ Locución latina que identifica al juez de primera instancia que emitió la resolución objeto de apelación.



- b. Que, respecto al predio sub Litis han existido procesos judiciales, derivados de las herencias de los causantes María Marcelina Vicente Huamán y Juan Jorge Sánchez, información que no ha sido proporcionada por los demandantes, lo que contribuye a considerar que la información registral esta desactualizada; cabe agregar que no necesariamente deben ser demandados los titulares registrales, sino quienes ostentan la propiedad sobre el predio sub Litis; por tanto, atendiendo a la fecha de inscripción del asiento 37 y la escritura de anticresis es razonable considerar que la información sobre la propiedad del predio sub Litis se encuentra desactualizada, es decir que no existe certeza de los actuales propietarios del predio objeto de prescripción.
- c. Que, se puede concluir que el transferente Dimas Yaya Sánchez ha venido poseyendo el predio en mérito a un contrato de anticresis suscrito con María Bernabé Sánchez Vicente, en consecuencia el mencionado transferente no ha conducido el predio como mero poseedor y a título de propietario, sino en base a un contrato de anticresis; siendo así no se puede acumular el plazo posesorio; en tal sentido, es insuficiente afirmar que el transferente adquirió derechos sobre el predio a título personal sin intervención de ninguna otra persona.
- d. Que, de otro lado, en relación a la posesión del predio a cargo de los demandantes se han anexado una constancia emitida por el Gobernador de la Provincia de Cañete, de fecha 12 de julio de 2006, en el que se hace constar que los demandantes se encuentran en posesión de un lote de 301.90 metros cuadrados, ubicado a la altura de la cuadra 12 de la Avenida Mariscal Benavides del Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete; a fojas 45/46 se anexa acta de inspección judicial de fecha 24 de octubre de 2007, donde se hace constar que los demandantes se encuentran en posesión del predio ubicado en los inmuebles con numeración 1304 y 1292 de la Avenida Mariscal Castilla, donde se verificó un terreno sin construir, sin cerco, en el que se pudo apreciar 52 plantas de vid y cuenta con servicios de agua y energía eléctrica con medidor N° 2610752. De otro lado, se tiene la inspección judicial de fojas 358/359 donde se verifica la existencia física del predio sin numeración, desocupado en estado de abandono con características de predio urbano, no evidenciándose signos de habitabilidad, algunas plantaciones de vid sin cultivo regular, no cuenta con servicios de agua.
- e. Que, pese a encontrarse en posesión desde el año 2006, no se ha realizado el cercado del predio, no se ha instalado o mantenido servicios de agua y de luz, no se han realizado construcciones atendiendo a la naturaleza urbana del predio, en consecuencia la conducción efectiva como propietario no ha sido expuesta, por el contrario el predio se encuentra en abandono.
- f. Que, el accionante no acredita venir conduciendo el bien de forma pública, es decir, no ha exteriorizado de forma material la posesión fáctica sobre el predio, si bien se ha realizado gestiones administrativas ante el Municipio



de Cañete, ello no denota publicidad en la posesión que requiere la realización de actos materiales que denoten la posesión de hecho, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

- g. Que, los accionantes han adquirido el predio de Dimas Yaya Sánchez con fecha 07 de junio de 2006, sin embargo conforme lo verificado in situ, el predio pese a su condición de urbano se encuentra en estado de abandono, no está cercado, no cuenta con servicios de agua y luz, no se ha verificado signos de habitabilidad; por lo que, no se acredita que la posesión sea continua, porque actualmente el predio se encuentra en abandono.
- h. Que, el demandante no tiene la posesión, además el predio materia de prescripción es cuestionado en relación a la existencia de un pasaje, que en la inspección judicial se ha verificado un pasaje que da tránsito o acceso a las viviendas posteriores, en tal sentido, al no haberse demostrado la posesión fáctica, resulta innecesario pronunciarse sobre la pacificidad de la posesión porque para su verificación se requiere acreditar la mera posesión como presupuesto.
- i. Que, la accionante alega que se encuentra en posesión desde el 07 de junio de 2006, a lo que pretende adicionar la posesión ejercida por su transferente desde el 16 de agosto de 1971; sin embargo, conforme se ha concluido precedentemente, el plazo del transferente no es acumulable al de los accionantes, porque aquel no poseía en condición de propietario, sino en base a un contrato de anticresis suscrito con María Bernabé Sánchez Vicente; siendo así, computado el plazo inicial desde el 07 de junio de 2006 a la fecha de interposición de la demanda 22 de octubre de 2014, no han transcurrido el plazo de 10 años requeridos, aún en el supuesto de una posesión continua, la misma que no se ha acreditado.
- j. Que, en relación a los testigos José Leandro Quispe Fernández y Luis Rojas Ayllon, contienen información contradictoria e inexacta, al respecto se indica que el lote tiene una frente de 12 y 10 metros lineales respetivamente, cuando la pericia indica 7.95 metros lineales, se indica por el primero la existencia de construcciones y el segundo la niega; que el predio tiene características agrícolas, cuando lo verificado in situ denota que el predio tiene características urbanas y en relación a los cultivos de vid se declara que se han realizado labores agrícolas, cuando de lo verificado se tiene la existencia de plantaciones de vid pero sin tratamiento regular agrícola, es decir en estado de abandono; lo que permite concluir que las testimoniales no son creíbles.

Fundamentos de la Apelación de Sentencia

- 6. Sustentando la impugnación, la parte demandante solicita se revoque la sentencia apelada y reformándola se declare Fundada la demanda; y sustentando su petición señala:



- a. Que, la demanda fue interpuesta por Alejandro Remuzgo Sánchez y Flor María Enciso Gonzáles (hoy sucesión, representada por Alejandro Augusto Remuzgo Enciso y Roger Antonio Remuzgo Enciso), para que se le declare propietario del predio ubicado en la av. Mariscal Benavides s/n, altura de la cuadra 12, autopista San Vicente - Imperial, del distrito de San Vicente.
- b. Que, hay que tener en consideración que la posesión continua no significa una injerencia asidua o permanente sobre el bien, ya que ello en la práctica es imposible. De seguirse un criterio estricto, el solo hecho que el poseedor se aleje temporalmente del bien no daría lugar a la pérdida de la posesión. Por ello el Art 904 del Código Civil señala con toda claridad que la posesión se conserva aunque su ejercicio esté impedido por hechos pasajeros. Es decir que, para ejercer la posesión sobre un inmueble no se requiere que el poseedor establezca su residencia o domicilio o domicilie en esa vivienda, bastando para ello que realice actos sobre el inmueble que expresa posesión exclusiva.
- c. Que, los demandantes adquirieron el predio materia de prescripción, mediante el Contrato de Transferencia de Uso y de Derechos Posesiónanos con Dimas Yaya Sánchez, con fecha 07 de junio del 2006. Dicho transferente demuestra posesión desde hace más de 40 años, conforme es de verse del Primer Testimonio de la Escritura Pública de Anticresis que otorga doña María B. Sánchez Vicente a favor de don E. Dimas Yaya Sánchez de fecha 16 de agosto de 1971 ante el Notario Agustín P. Masías. Por lo que es procedente el pedido de nuestros padres de adicionar a su posesión la efectuada por su transferente conforme al Art 898 del Código Civil, más aún si de autos no se aprecia que el contrato mencionado -por el que su transferente adquirieron el inmueble sub-litis- hayan sido declarados judicialmente nulos o inválidos.

PARTE CONSIDERATIVA

De la Prescripción Adquisitiva de Domino

1. La prescripción adquisitiva de dominio (*usucapión*) es una forma originaria de obtener el derecho de propiedad sobre un bien determinado a partir de una posesión prolongada y siempre que se verifique determinadas condiciones especiales en el ejercicio de la posesión; así, el artículo 950° del Código Civil señala que la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la *posesión continua, pacífica y pública como propietario* durante diez años; y se adquiere a los cinco años, cuando media justo título y buena fe. En palabras del autor nacional GONZALES LINARES, la usucapión "*es el modo originario de transformar el hecho de la posesión en el derecho de propiedad, con presencia o ausencia de justo título y buena fe; en el primer caso (prescripción corta u ordinaria),*



al culmen de un plazo corto de cinco años; y en el segundo caso, sin buena fe ni justo título (prescripción larga o extraordinaria), al culmen de un plazo largo de diez años, En ambos casos el plazo legal requerido es del ejercicio de una posesión efectiva, continua, pacífica pública y para sí o como propietario”⁸.

2. En el caso sub materia, el juez *a quo* concluye que el demandante no ha acreditado de modo fehaciente ostentar la posesión del predio sub litis, pues desde el 2006 en que se le habría transferido, no se ha realizado el cercado del predio, no se ha instalado o mantenido servicios de agua y de luz, no se han realizado construcciones atendiendo a la naturaleza urbana del predio, encontrándose por el contrario el predio en abandono.

Del predio a usucapir

3. Con la demanda se señala que el predio a usucapir es el ubicado en Av. Mariscal Benavidez sin número, altura de la cuadra 12, autopista San Vicente – Imperial del distrito de San Vicente de Cañete de 302.07 m².
4. El predio sub Litis se grafica en el Plano Perimétrico y de Ubicación de parte anexo con la demanda⁹, el mismo que se replica en el Plano Perimétrico y de Ubicación elaborado por los Peritos Judiciales anexo a su Informe Pericial¹⁰. Siendo sus medidas perimétricas como sigue: Por el Frente mide 7.95 m; por el Fondo mide 7.95 m; por la Derecha entrando mide 37.99 m; y por la Izquierda entrando mide 38 m.
5. No obstante, los colindantes del predio sub Litis que indican los Planos antes citados discrepan de los colindantes apreciados in situ con la Inspección Judicial del veintinueve de mayo del dos mil diecinueve (2019)¹¹; tal como sigue:
6. En el Plano de parte replicado en el Informe Pericial, se revela o siguiente:
 - Por el Frente colinda con Autopista San Vicente Imperial (Av. Benavides).
 - Por el Fondo colinda con propiedad de Dimas yaya Sánchez
 - **Entrando a la Derecha colinda con Pasaje sin nombre.**
 - Entrando a la Izquierda colinda con propiedad de Emilia Yaya Sánchez.
7. Y de acuerdo a la Inspección Judicial practicada en autos, se revela lo siguiente:
 - Por el Frente (Norte) colinda con Autopista San Vicente – Imperial.
 - Por el Fondo colinda (Sur) con propiedad de tercero.
 - **Entrando a la Derecha (Oeste) colinda con terreno desocupado.**

⁸ GONZALES LINARES, Nerio; Derecho Civil Patrimonial – Derecho Reales; Segunda Edición; Jurista Editores, Lima, 2012; Pág. 457

⁹ Obra a Fs. 28.

¹⁰ Obra a Fs. 391.

¹¹ Obra a Fs. 358.



- Entrando a la Izquierda (Este) colinda con propiedad de tercero.

8. Como puede apreciarse, el colindante de la Derecha entrando (lado oeste) del predio sub litis, discrepan, pues, de acuerdo al Plano de parte replicado en el Informe Pericial, colinda con pasaje sin nombre; empero la realidad física revela un terreno desocupado; y por el contrario es por el interior del predio sub litis, es que se ha verificado lo que tiene apariencia de ser un pasaje, o en términos del juez *a quo*: “un tránsito a las viviendas posteriores”. Y es lo que también se aprecia en las fotografías anexadas al Informe Pericial¹².
9. La descripción que se hace en la Inspección Judicial del dos mil diecinueve sobre los colindantes; también apreciado en la Inspección Judicial del veinticuatro de octubre del dos mil sete (24-10-2007) realizado por el Juzgado Mixto de Cañete en la prueba anticipada promovido por el mismo demandante, Expediente N° 2007-93-0-0801-J-CI-01, donde se señala que por la Derecha entrando colinda con un terreno sin construir que corre paralelo al predio, en línea imaginaria por falta de cerco¹³.

De la posesión

10. De conformidad con el artículo 864° del Código Civil, “la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad”; y los poderes jurídicos, son las de usar, disfrutar, gravar y disponer del bien. Señala LAMA MORE, que la posesión debe ser considerada como “la potestad o señorío factico que, con interés propio, ejerce una persona sobre un viene para su aprovechamiento económico y la satisfacción de sus necesidades: aun cuando reconozca en otro la propiedad, el poseedor de un bien es aquel que, en los hechos, se conduce como propietario, usando o disfrutando el bien”¹⁴.
11. Arguye el demandante en su recurso de Apelación que la posesión continua no significa una injerencia asidua o permanente sobre el bien, ya que ello en la práctica es imposible; de modo que, para ejercer la posesión sobre un inmueble no se requiere que el poseedor establezca su residencia o domicilio o domicilie en esa vivienda, bastando para ello que realice actos sobre el inmueble que expresa posesión exclusiva. Además, que el artículo 904° del Código Civil prescribe que la posesión se conserva aunque su ejercicio esté impedido por hechos pasajeros.
12. La posesión se evidencia mediante actos posesorios, vale decir, actos físicos que denoten señorío excluyente de uso, explotación o en todo caso de impedir que terceros lo hagan. De allí que se afirme que, si bien la posesión de un inmueble no requiere habitarlo o explotarlo pero si ejercer control sobre el bien evitando que terceros lo usen o usufructen sin su autorización; como lo define GONZALES BARRON: “la posesión es el control voluntario y autónomo de un bien,

¹² Obra a Fs. 389 y 390.

¹³ Obra a Fs. 32.

¹⁴ LAMA MORE, Héctor; El título posesorio en el derecho civil Peruano; en Revista Oficial del Poder Judicial; Vol. 3, N° 3; Lima, 2008; Pág. 156.



*destinado a tenerlo para sí, en beneficio propio con relativa permanencia o estabilidad, cuya finalidad es el uso y disfrute, aunque sea en modo potencial*¹⁵

13. El poder de control que se ejerce con la posesión en caso no sea aprovechado o explotado por el poseedor, es nota distintiva de los derechos reales, pues como lo afirma DIEZ PICAZO que, complemento de la facultad de aprovechamiento o realización directa de bien sobre el que se ejerce un derecho real, *“es aquella que permite al titular prevenir, impedir, o poner remedio a las intromisiones o perturbaciones causadas por personas extrañas en el goce, en la utilización o en la directa satisfacción del interés”*¹⁶; en esa línea de pensamiento comenta GONZALEZ NERIO que, *“el titular tiene el pleno derecho de excluir a terceros del bien sobre el que ejerce algún derecho real, v.g., impidiendo que ingresen al bien o pongan objeto en él, cercando el perímetro, levantando muros en resguardo del ingreso de terceros”*¹⁷.

Posesión sin detentación

14. Ciertamente es que, la ley admite que un sujeto puede ser considerado poseedor sin que detente la posesión, empero ello alude a situaciones excepcionales y expresas, que tiene su causa en la ausencia pasajera del poseedor, en la cesión temporal de la posesión y en ficciones legales específicas. Así, ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, citado por Varsi Rospigliosi, señala que *“el derecho de posesión se funda en una detentación previa, pero por disposición de la ley pueden darse casos de posesión sin detentación: – Posesión mediata – Posesión civilísima – Derecho de preferencia sobre bienes muebles. En estos casos no tienes el bien, pero sí el derecho sobre él”*¹⁸.
15. Sobre la ausencia pasajera o impedimento transitorio de la posesión, el artículo 904° del Código Civil, prescribe que *“Se conserva la posesión, aunque su ejercicio esté impedido por hechos de naturaleza pasajera”*. Como fluye de la norma legal bajo examen, en estos casos estamos a hechos efímeros en que el poseedor no detenta la posesión por distintas causas, pero que por la naturaleza de las mismas puede recuperarlo. En palabras de GONZALES LINARES, *“su ejercicio está obstaculizado por hechos de naturaleza pasajera, breve, momentánea o fugaz, es lapso debe ser efímero para evitar la solución de continuidad de la posesión, y ello por imperio de la norma citada, lo que se funda en razones de equidad y necesidad de seguridad para el poseedor”*¹⁹.
16. Situación que no es la del demandante porque, el estado en que se halló el predio sub Litis en la Inspección Judicial del presente proceso el veintinueve de mayo del dos mil diecinueve (29-05-2019), es el mismo que se verificó en la Inspección Judicial del veinticuatro de octubre del dos mil siete (24-10-2007) por la Juez del Juzgado Mixto de Cañete en la Prueba Anticipada realizada en

¹⁵ Gonzáles Barrón, G.; Tratado de Derechos Reales; Jurista Editores; Lima, 2013; Pág. 72.

¹⁶ DIEZ PICAZO, Luis; Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial; Volumen Tercero; Editorial Civitas, Madrid, 1995; Pág. 816.

¹⁷ GONZALES LINARES, Nerio; Op Cit; Pág. 82.

¹⁸ VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique; Tratado de Derechos Reales; Tomo 2; Fondo Editorial de la Universidad de Lima; Lima, 2019; Pág. 30

¹⁹ GONZALES LINARES, Nerio; Derecho Civil Patrimonial; 2da Edición; Jurista Editores; Lima, 2012; Pág. 215.



el Expediente N° 2007-0093-0-0801-JM-CI-01²⁰. Esto es un predio sin cerco. Por otro lado, el demandante no ha expresado qué circunstancia o motivo le han impedido ejercer la posesión.

17. Con relación a la posesión mediata que se configura cuando el poseedor cede voluntaria y temporalmente la posesión, aparece regulada en el artículo 905° de nuestro Código Civil, el cual prescribe que: “Es poseedor inmediato el poseedor temporal en virtud de un título. Corresponde la posesión mediata a quien confirió el título”. Por otro lado, con relación a la preferencia sobre bienes muebles, esto opera en los casos de concurrencia de acreedores de bienes muebles regulado por el artículo 1136° del Código acotado, que establece que: “... Si el deudor no hizo tradición del bien, será preferido el acreedor cuyo título sea de fecha anterior; prevaleciendo, en este último caso, el título que conste de documento de fecha cierta más antigua”. Empero, ninguno de los supuestos fácticos antes citados corresponde al caso de autos, pues, por un lado la demanda pretende la usucapión de un bien inmueble; y por otro lado, el predio no ha sido objeto de cesión temporal a favor de tercero.
18. Con relación a la denominada posesión civilísima, debemos advertir que carece de regulación en nuestro ordenamiento jurídico, como si ocurre en la legislación española, en que el artículo 440° de su Código Civil prescribe que: “La posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, en el caso de que llegue a asirse la herencia”. Al decir de WESTERMANN, *“la muerte del poseedor termina con su señorío fáctico sobre la cosa. Ahora bien, la ausencia de posesión haría caer la protección posesoria precisamente cuando, por virtud de la desaparición de este señorío conectada con la apertura de la sucesión, es más necesaria. Por ello la necesidad de protección ha llevado a la cualidad de heredable de la posesión”*²¹. Empero, el caso de autos corresponde a la posesión alegada sobre un predio que se ha transferido al usucapiente por acto oneroso y no por vía sucesoria; tal como lo señala en la demanda y fluye así del Contrato de Transferencia de Uso y Derechos Posesorios que se anexa con ella²².

Conclusión

19. El Colegiado Superior coincide con el juez *a quo*, que no se ha acreditado la posesión del demandante sobre el predio sub litis, pues, las características que presenta el bien tanto en la Inspección Judicial de autos realizado el dos mil diecinueve como el practicado en la Inspección Judicial del veinticuatro de octubre del dos mil siete realizado por el Juzgado Mixto de Cañete en prueba anticipada (Expediente N° 2007-93-0-0801-J-CI-01), es la de un predio sin evidencia de uso, explotación o control de la posesión por el demandante, pues, a pesar de ser un predio urbano no se encuentra edificado ni cercado, siendo utilizado por terceros en parte del mismo como vía de acceso a los inmuebles colindantes por el lado del fondo; no siendo tesis de la demanda que el predio esté sometido a coposesión o que los aludidos terceros tengan autorización de su parte para utilizarlo como vía de acceso.

²⁰ Obra fs. 45.

²¹ WESTERMANN, Harry; Derechos Reales; Volumen I; Fundación Cultural del Notariado; Madrid, 2007; Pág. 203.

²² Obra a Fs. 07.



PARTE DECISORIA

Por todo lo expuesto, SE RESUELVE:

CONFIRME la Sentencia (Resolución número Cincuentiséis) de fecha trece de agosto de dos mil veinte dictada por el Segundo Juzgado Civil Permanente de Cañete que declara INFUNDADA la demanda.

Notifíquese y remítase el presente expediente al Juzgado de origen. *Juez Superior Ponente, doctor Jacinto Arnaldo Cama Quispe.*

J.S.

CAMA QUISPE

DELGADO NIETO

OCHOA GALLOSO